



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-0005.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Demandante. NIEVES EMILSE GONZALEZ CASTILLO
Demandado. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, al observar la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, señora NIEVES EMILSE GONZALEZ CASTILLO, el Despacho la rechaza de plano por fundarse en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., aunado al hecho que la proponente no tiene el derecho de postulación para invocarla, debiendo alegarse sus argumentos mediante la interposición del medio de impugnación procedente para atacar el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref: 2018-00164.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: José Hernando Gómez Argote.

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en audiencia de fecha 07 de Octubre de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la providencia proferida por este despacho en fecha 27 de Febrero 2019, aclarando que en el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia que resuelve la apelación de manera errónea fue anotado que *“se declara probada la excepciones denominada nulidad relativa del contrato de seguro recogido en la póliza de vida grupo deudores 0110043 por reticencia”*, toda vez que fue constatado en el audio que lo antes indicado no fue ordenado, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 07 de Octubre 2019.

SEGUNDO: En consecuencias de lo anterior, prevéngase a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en fecha 27 de Febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018 – 00295.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DONASEL ALVARADO ROMERO.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial del ejecutante en escrito visto a folio 86 del expediente, en el sentido que la parte ejecutante desconoce el lugar de domicilio del ejecutado DONASEL ALVARADO ROMERO procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del demandado, señor DONASEL ALVARADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.096.430, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha 10 de Septiembre de 2018 dictado en este asunto, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el auto de calendas 23 de Octubre de 2018 por medio del cual se corrigió el citado proveído.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

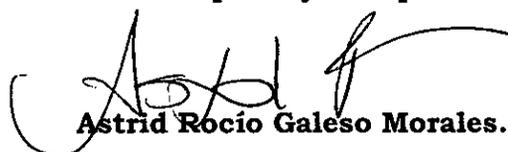
Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 064 procedente de la Inspección de Policía C.D.V. de esta ciudad, debidamente diligenciado, para que surta todos sus efectos en la debida oportunidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--



República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018 - 00340.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Yomaira Espinosa Díaz
Demandado: Gladys Villegas Coronel.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del ejecutante en escrito visto a folio 16 del cuaderno principal y lo indicado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, en el sentido que la parte ejecutante desconoce el lugar de domicilio de la ejecutada GLADYS VILLEGAS procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandada, señora GLADYS VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.312.960, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 dictado en este asunto, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

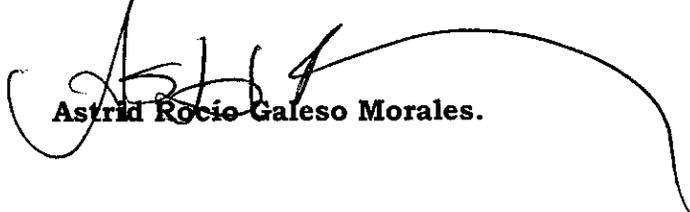
Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00359.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Demandado. Diva de Jesús Cabello Baquero

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, al observar que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesar de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 22 de Abril de 2019 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por el demandante y en consecuencia se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. procedente es requerirlo para que proceda adelantar las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar a la ejecutada, DIVA DE JESUS CABELLO BAQUERO del auto de calendas 22 de Abril de 2019, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem, lo anterior al percatarse el Despacho que sólo se allegó el certificado de entrega del citatorio para notificación personal remitido a la ejecutada, sin adjuntar el formato de notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos por donde se remitió la comunicación tal como lo reza el numeral tercero en su párrafo cuarto del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00207.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante. BANCO POPULAR S.A.
Demandado. JAIME ENRIQUE PADILLA PIIMIENTA

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, procede el Despacho a corregir a solicitud de parte, el inciso segundo del numeral primero del auto de fecha 17 de Mayo de 2019 en virtud del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, al haberse incurrido en un error involuntario, en cuanto a la fecha en que comienzan a generarse los intereses corrientes sobre el capital adeudado por PADILLA PIMIENTA.

En consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el inciso segundo del numeral primero del auto de fecha 17 de Mayo de 2019 quedará así:

“Intereses Corrientes: *A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el cinco (05) de marzo de 2018 hasta el cinco (05) abril de 2018”.*

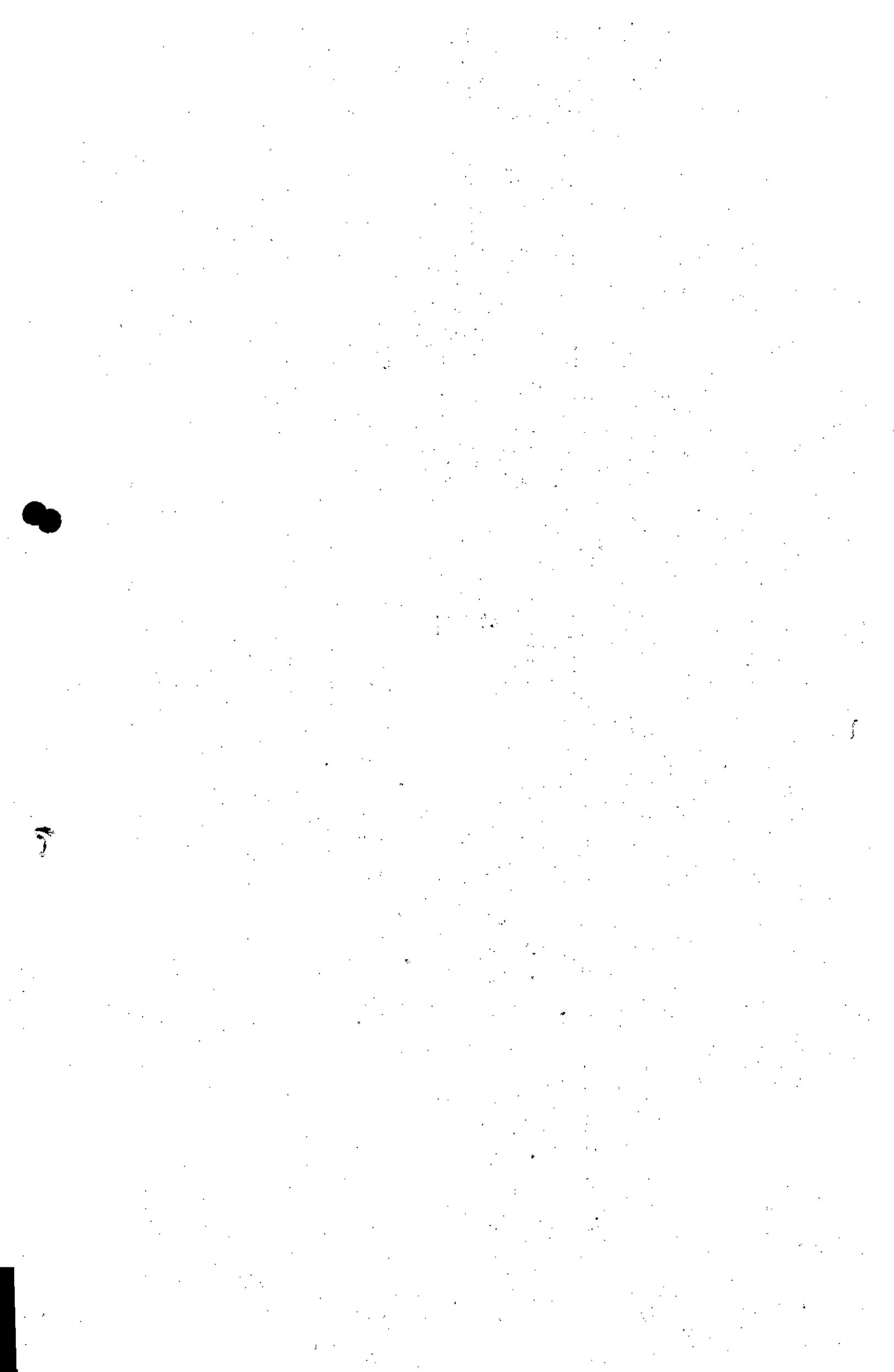
El resto del auto datado 17 de Mayo de 2019 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume, debiendo notificar la entidad ejecutante al extremo ejecutado el auto de fecha 17 de Mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el presente proveído, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Recio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--



República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00362.

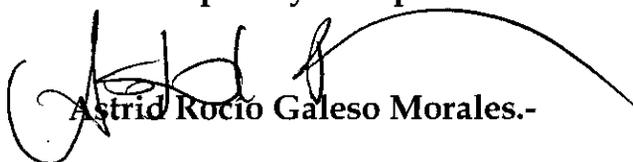
Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular.-
Demandante: Antonio Cabello Vega.
Demandado: Daniel Daza Florez.

Previo a entrar a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha probado el cumplimiento del contrato de transacción aportado con la solicitud en referencia, en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

Para su efectividad oficiase al (los) señor (es) Gerentes de dichas entidades de la ciudad de Bogotá, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.”

El resto del auto de fecha 29 de Octubre de 2019 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Por último, requiérase nuevamente a la parte demandante para que adelante las actuaciones notificadorias pertinentes en aras de enterar al extremo demandado del auto de fecha 06 de Agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en su contra, diligencias que deberá adelantar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co RADICADO N° _____ Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____ Señor(a): _____ Sírvese dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00375-00.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante. Miguel Eduardo Martínez Andrade. C.C. No. 12.686.157

Demandada. Adolfo Reyes Gómez C.C. 19.435.519; María Adelaida Paris Gómez C.C. No. 52.045.033 y German Alberto Cubillo Guzmán C.C. No. 19.409.252 socios del Consorcio Excequial S.A.S. NIT No. 830.063.376-5.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que en el primer inciso del auto de fecha 10 de Diciembre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, se anotó de manera errada como parte demandada ELIZABETH CALDERON ROMERO, siendo correcto los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, por lo que procedente es corregir el yerro detectado al tenor de lo normado por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo acotado, el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el nombre del demandado anotado en el primer párrafo del auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la parte demandada son los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN y no ELIZABETH CALDERON ROMERO como erróneamente se señaló. En consecuencia, el citado inciso quedará así:

“Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados señores ADOLFO REYES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.435.519, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.045.033 Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.252, en cuentas corrientes y de ahorro y Cdt, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS, de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$151.865.971.00) M.L.

Por último, el Despacho se abstendrá de imponer las sanciones consignadas en el artículo 44 del C.G.P., por cuanto las entidades oficiadas dieron respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00310-00.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO:

Realizando el Despacho el control de admisibilidad que corresponde impartir a la demanda incoada por los señores JANETH CECILIA SALINAS TORO y DANIEL ARMANDO VALDEZ CALDERON contra PERSONAS INDETERMINADAS, procedente es inadmitir la misma, teniendo como fundamento lo normado en el inciso primero del numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

“Art. 375.- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1..

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

De lo resaltado se infiere que, la demanda de pertenencia deberá siempre dirigirse contra la persona que figure como titular de un derecho real sobre el bien objeto de prescripción.

En el caso bajo análisis observa el Despacho que en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92832 visto a folios 18 y 19 del expediente, se aprecia de manera palmaria que la señora SILVANIA FORBES PABA aparece como titular del derecho real sobre el bien objeto del presente asunto, existencia de pleno dominio y/o titularidad confirmada con la certificación emitida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante a folio 17.

Corolario de lo acotado y en consonancia con la disposición traída como referencia, la demanda debía dirigirse igualmente contra la citada señora FORBES PABA y como así no se hizo, al carecer el escrito genitor de los requisitos indicados renglones que preceden, con fundamento en las motivaciones vertidas en este proveído, procedente es inadmitir la misma, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante corrija su demanda, so pena de ser rechazada.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016-01224.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

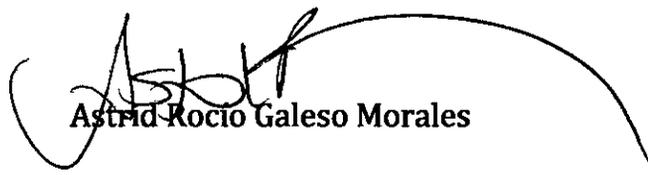
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Onest Negocios de Capital S.A.S.
Demandado: Alexander Enrique Barraza.

Teniendo en cuenta el memorial y la nota secretarial que anteceden, désignese como nuevo curador Ad Litem al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, para que represente al demandado ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ, en el presente proceso. Expídase la correspondiente comunicación y si acepta el cargo désele la debida posesión debiéndosele notificar el auto de calendas 21 de Noviembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Así mismo se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio , de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

Marconigrama N° 005

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2016-00344.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Rodolfo Galvis
Demandado: Carmen Quintero Perea, heredera determinada de Carmen Yanila Quintero y Herederos Indeterminadas.

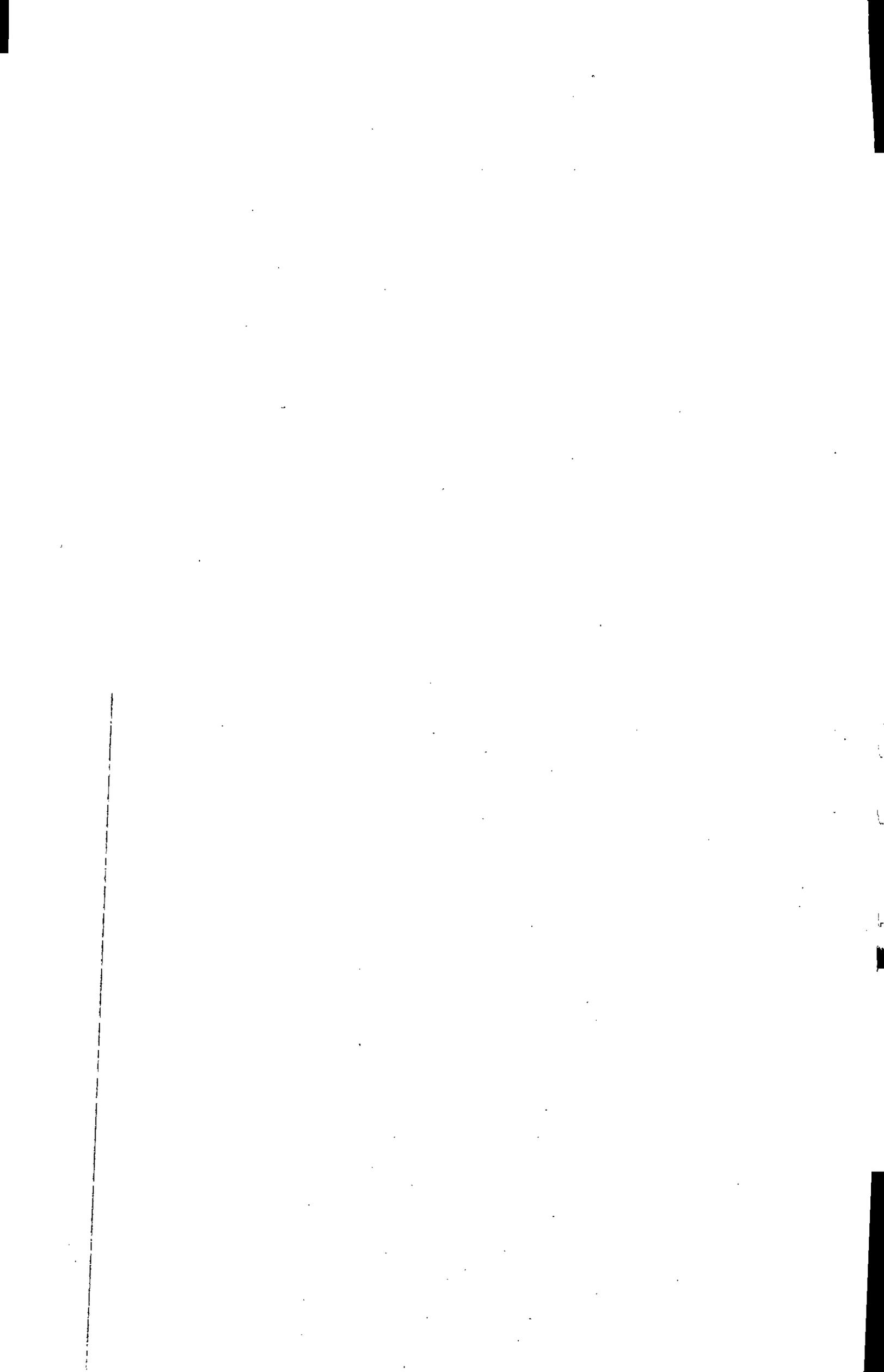
Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folio 67 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de que trata el artículo 448 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--



República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00131-00

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Transporte la Bendición S.A.
Demandado: Seguros del Estado S.A.

En atención a la nota secretarial y solicitud vista a folio 240 del paginario, expídase por Secretaría certificación en la que se haga constar que la clase del presente asunto es Ejecutivo Singular, en el cual funge como demandante Transporte La Bendición S.A., identificada con NIT. 900491022-2 quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. DANER SMITH ROA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.979 y T.P. No. 289.820 del C.S.J., y como demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT: 860009578-6 Así mismo indíquese que dentro del proceso referenciado en auto de calendas 21 de mayo de 2019, se concede la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, quedando ejecutoriada el día 27 de mayo de 2019, ordenándose consigo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, el desglose del título valor causa de la presente demanda y de igual manera se ordena la entrega del título judicial N° 424030000592265 por valor de \$ 62.501.044 a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

de Junio de 2018 (vr. Fls. 32-36 del presente cuaderno) y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio.

Corolario de lo acotado, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no oponerse el demandado a las pretensiones planteadas en el escrito genitor, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 No. 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve.

Primero- Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2018 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CLARA INES PRECIADO PINTO.

Segundo- Declarar la venta en pública subasta del bien prendado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capitales, intereses y costas.

Tercero- Previo secuestro del bien prendado decrete su avalúo. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

Cuarto- Prevengase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

Quinto- Condenase en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto- Fijense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$1.382.888 monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Séptimo: Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 42 del expediente, Oficiese por Secretaría a la Policía Nacional de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, la inmovilización del Vehículo automotor con placas JRT-348; CLASE DE VEHICULO: Automóvil; MODELO: 2017; LINEA: SAIL; FABRICANTE: CHEVROLET; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: ROJO VELVET; No. de MOTOR: LCU*160960430; SERIE: 9GASA58M5HB016392; de propiedad de la ejecutada, señora CLARA INES PRECIADO PINTO identificada con cédula de ciudadanía número 52.552.951.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar-cesar.	
SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº _____	
HOY _____	HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.	
Secretaria.	

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00143.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: CLARA INES PRECIADO PINTO.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

La parte demandada, se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré NO. 2618271 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34.572.195).

Para garantizar el pago de la obligación, la ejecutada, señora CLARA INES PRECIADO PINTO, constituyó PRENDA SIN TENENCIA DE ACREEDOR, sobre el vehículo automotor clase: AUTOMOVIL DE SERVICIO PARTICULAR, MARCA: CHEVROLETH, LINEA: SAIL, COLOR: ROJO VELVET, MODELO: 2017 de PLACAS: JBT-348,; prenda registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Paz, Cesar.

La demanda se funda en el hecho de que la demandada no ha cumplido la obligación prenombrada, encontrándose al momento de la presentación de la demanda, el pagaré vencido desde el 13 de marzo de 2018.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) libró mandamiento de pago a favor del demandante, por la siguiente suma:

TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34.572.195), más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, esto, de acuerdo al pagaré anexado a la demanda.

La demandada CLARA INES PRECIADO PINTO, fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de Abril de 2018, el día 01



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00596-00

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

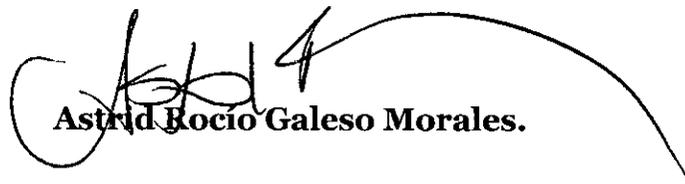
Demandado: Arian Hernández Escorcía.

En atención a la nota secretarial que antecede, agréguese a los autos el despacho comisorio No. 037 de fecha 22 de octubre de 2019, procedente de la Inspección de Policía CDV de Valledupar, debidamente diligenciado.

Por otra parte agréguese a los autos, el histórico de pago de la obligación N°45990006675 allegado por la parte demandante visible a folios 78-79 del paginario para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00601.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Mil Veinte (2020).

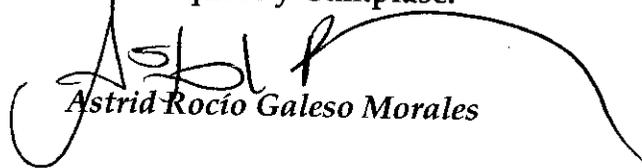
Referencia: Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor Persona Natural no Comerciante
Deudor: Daniel Alberto Fernández
Acreedores: Alcaldía de Valledupar, Secretaría de Hacienda Municipal, Banco de Bogotá S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Popular, Comcel S.A. y Diego Londoño.

En atención a la nota secretarial que antecede, désignese como nuevo liquidador dentro del proceso de la referencia a los señores JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ y BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$3.677.927, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Marconigramas No. 001-003

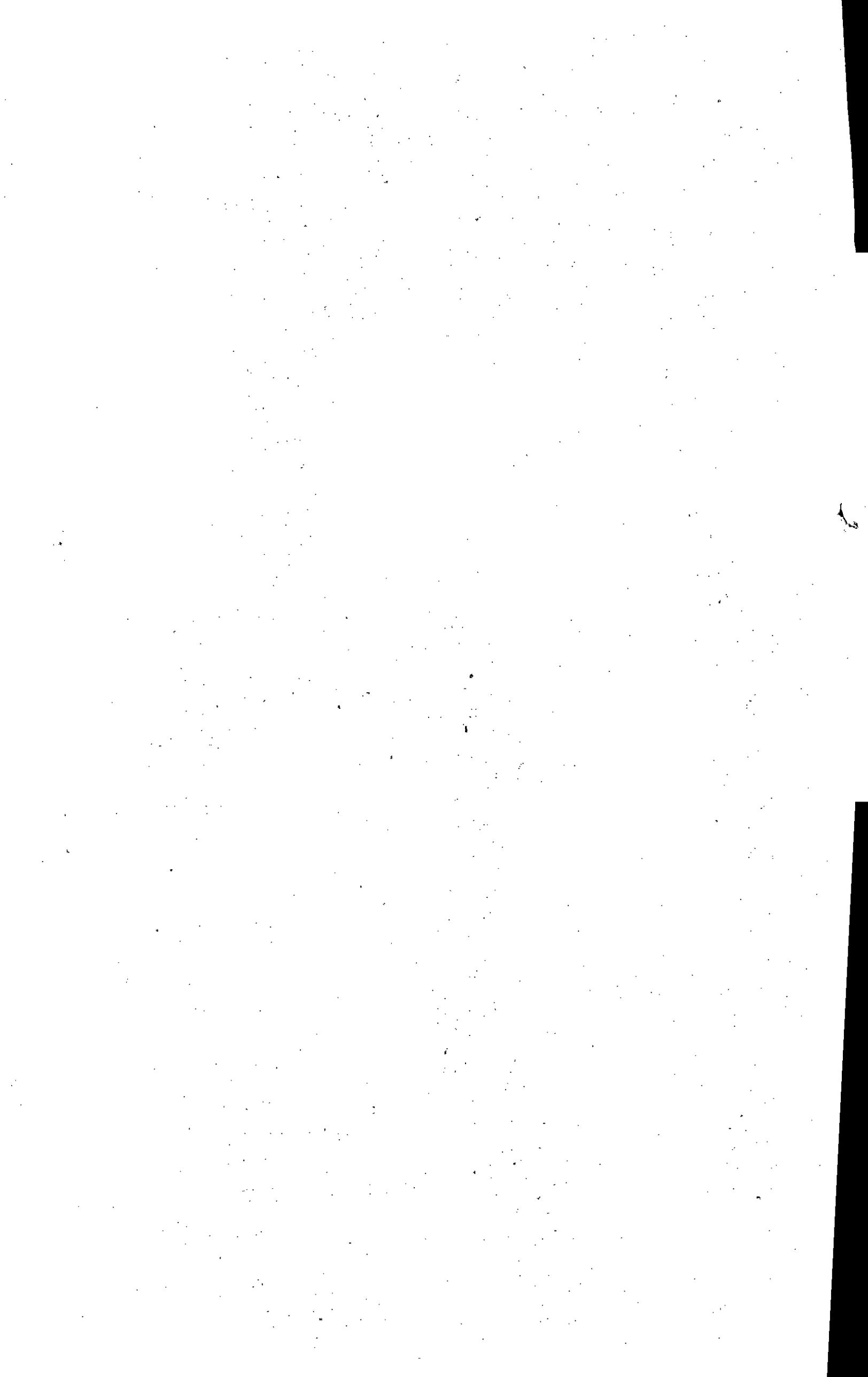
Notifíquese y Cúmplase.

La juez


Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2012-00473-00.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

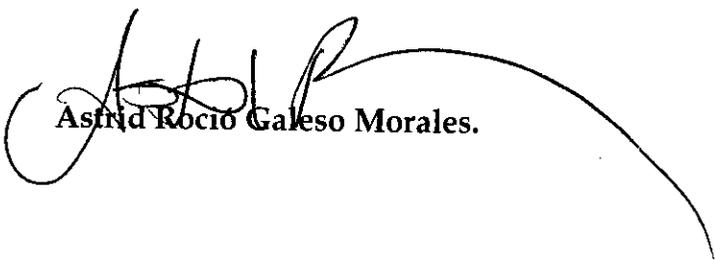
Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL

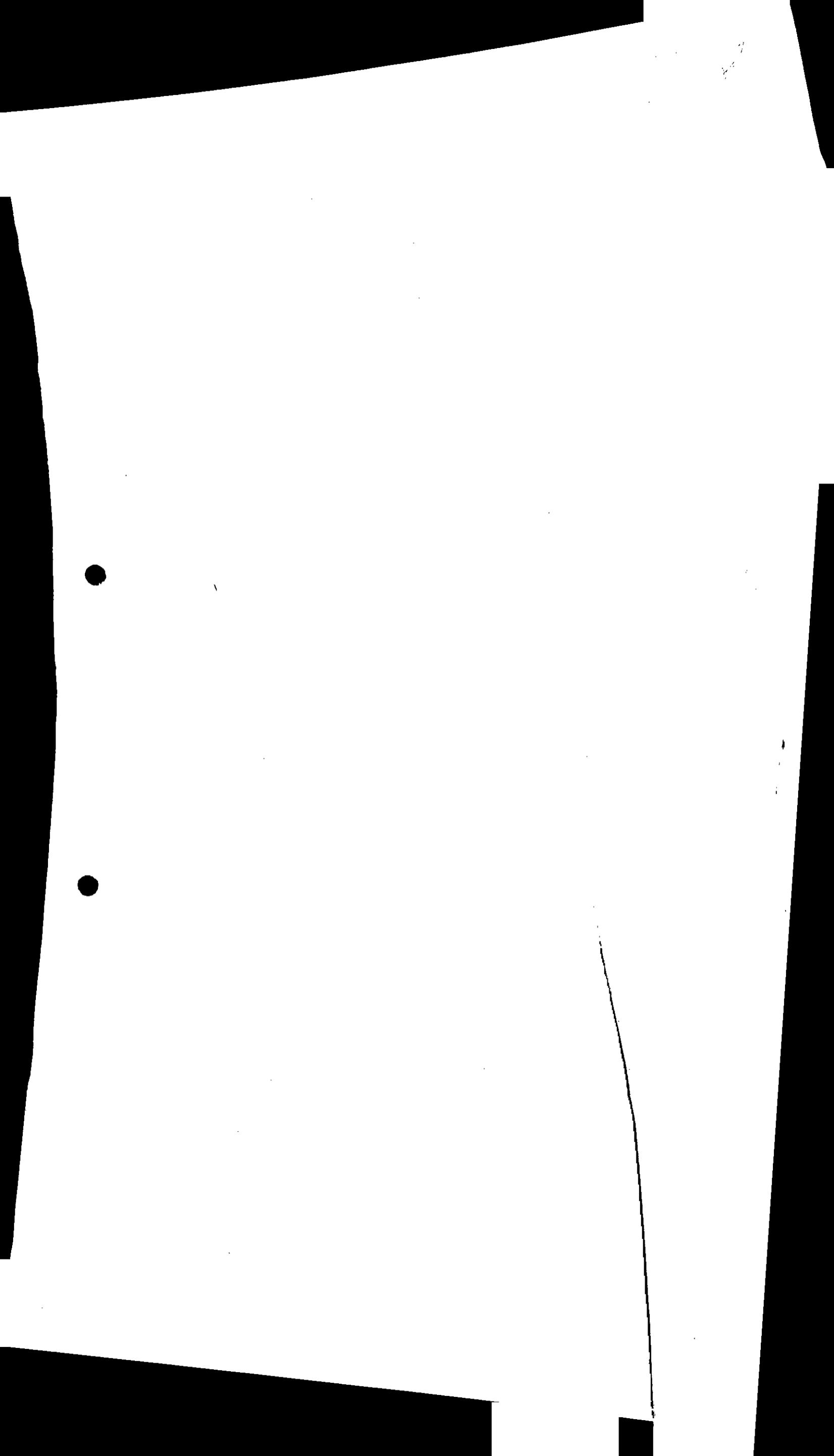
Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 46 del expediente y nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de atender la misma, por cuanto el proceso de la referencia ha sido terminado decretándole desistimiento tácito por auto de calendas 09 de mayo de 2019 (ver Fl. 45).

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2014-00300-00.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPROFESORES
Demandado: ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 54 del expediente y nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de atender la misma, por cuanto su solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015 visible a folio 39 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00600.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO

Teniendo en cuenta el memorial y la nota secretarial que anteceden, désignese como nuevo curador Ad Litem al Doctor CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA NAESTRE, para que represente a los herederos de la demandada CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO, en el presente proceso. Expídase la correspondiente comunicación y si acepta el cargo désele la debida posesión debiéndosele notificar el auto de calendas 23 de Julio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Así mismo se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P.

Por último, corríjase el error involuntario en el que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 23 de abril de 2019, en el sentido de indicar que la designación de Curador Ad Litem es para representar a los herederos de la causante CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO, en el presente asunto, y no para que represente a la demandada PEREA DE QUINTERO, como erróneamente se indicó. En consecuencia, el citado numeral quedará así:

"Primero: Désignese a la Dra. CARMEN LOPEZ CASTRO, en calidad de Curadora Ad-Litem, para que represente a los herederos de la causante CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO, en el presente asunto."

El resto del auto de fecha 23 de Abril de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--



exonerará al extremo litigioso a quien la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia, así como se le prevendrá, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio, el despacho dispondrá darle estricto cumplimiento al precepto reseñado, y si ello es así, colmándose las preceptivas delineadas en la disposición traída como referencia, se reitera, se declarará terminado el presente asunto y se dispondrán las demás órdenes que de dicha terminación devengan.

En mérito de lo expuesto este despacho;

III. Resuelve:

Primero. Declarase terminado el presente proceso de conformidad con las motivaciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ejecutoriada la presente providencia ordénese el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra decretada en el presente asunto, esto es, la inscripción de la demanda en la Oficina de Tránsito de Envigado, Antioquia.

Tercero: Archívese el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-cesar

Ref. 2015-00851.

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

I. Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. Consideraciones:

Sea lo primero indicar que, por la importancia que reviste la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es por lo que la misma disposición de manera clara y categórica establece las graves consecuencias derivadas de su inasistencia. En este sentido, el numeral cuatro dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.”
(Énfasis añadido).

Se extrae de lo resaltado que, la inasistencia de las partes a la prenombrada diligencia sin justificación, trae como consecuencia lógica que la misma en primera medida no se realice y segundo, que el juez por medio de auto declare terminado el proceso.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa esta judicatura que, por auto de fecha 22 de Octubre de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., haciéndosele saber a las partes de que su asistencia era obligatoria, además se les referenció las consecuencias de su inasistencia injustificada a la pluricitada diligencia; no obstante a ello, llegado el día y la hora indicada, la audiencia no se llevó a cabo ante la inasistencia de las partes convocadas, quienes se resalta, no presentaron excusas que justificaran su proceder, pese a que se dejó constancia en el Acta No. 088 de fecha 18 de noviembre de 2019, de que disponían de un término de tres (3) días para allegar las justificaciones de su inasistencia.

Así las cosas, no militando dentro del expediente prueba siquiera sumaria que exculpe la asistencia de las partes a la prenombrada diligencia, bajo ninguno de los dos escenarios temporales hipotéticos posibles en los cuales los sujetos procesales pueden excusarse por su no comparecencia, como lo son, con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la audiencia, o, pasado tres días de la referida diligencia, caso en el cual sólo es permitido al juez estudiar aquellas razones fundamentadas en la fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual si se aceptan los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, sobrevendrán los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación, esto es, se